



## MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCION No. 0004782 DE 1.9

(19 AGO, 1997)

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A. contra la Resolución No. 002 del 14 de febrero de 1997".

LA DIRECTORA GENERAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO  
TERRESTRE AUTOMOTOR DEL MINISTERIO  
DE TRANSPORTE

En uso de las facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los Decretos 2171 de 1992, 1927 de 1991, Resolución 000333 de 1994 y el artículo 50, numeral 2º del Código Contencioso Administrativo Y,

## CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0823 del 7 de febrero de 1992, la Dirección General del Extinto INTRA, autorizó la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, en la ruta Sincelejo - Sampués y viceversa, a la empresa de Transporte INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A., con las siguientes características:

Clase de Vehículo : Bus  
Nivel de servicio : Corriente  
Frecuencia : Diaria

Saliendo de Sincelejo : 05:00 - 07:00 - 09:00 - 11:00 - 13:00 - 15:00

Saliendo de Sampués : 06:00 - 08:00 - 10:00 - 12:00 - 14:00 - 16:00

Que con Radicado No. 1326 del 5 de diciembre de 1996, los señores: Víctor Vergara, Hugo Guevara, Gabriel García Fuentes, Leonardo Vergara y otros, manifestaron que la empresa INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A. desde hace más de cuatro (4) años, como la empresa de Transporte COOPERATIVA TORCOROMA LTDA, no prestan el servicio en la ruta Sincelejo - Sampués y viceversa, estando autorizadas para hacerlo, considerando un grave inconveniente para los usuarios ya que se esta privando que el futuro haya ampliación del servicio y solicitan a la Asesoría Regional Sucre dar aplicabilidad al Decreto 1927 de 1991, artículo 48, literal b), para lo cual anexaron certificaciones expedidas por el Alcalde de Municipio de

19 AGO 1997

- 2 -

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A. contra la Resolución No. 002 del 14 de febrero de 1997".

Sampués y el Personero Municipal, donde informan lo indicado por los quejosos arriba mencionados.

Que la Asesoría Regional Sucre realizó visita constatando como aparece según Acta sin No. de fecha 18 - 12- 96 que las empresa INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A. no despacha vehículos en la ruta Sincelejo - Sampués y viceversa, como tampoco cuenta esta empresa con terminales ni oficinas de atención al usuario del transporte.

Que en consecuencia a las denuncias formulada por los Señores Vergara, Guevara, García y otros la Asesoría Regional Sucre profirio el Acto Administrativo No. 002 del 14 de febrero de 1997, "por el cual se revoca la autorización para prestar el servicio público terrestre automotor de pasajeros por carretera, en la ruta Sincelejo - Sampués y viceversa, a la empresa INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A.

Que dicho Acto Administrativo en su artículo segundo ordena la publicación de los horarios vacantes para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la fecha de publicación, las empresas interesadas presenten propuestas sobre los horarios autorizados a la Sociedad Transportadorā demandada, mediante Resolución No. 0833 de febrero 7 de 1992, expedida por el extinto INTRA.

Que el Representante Legal de la empresa de transporte INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A. se notifico del contenido de la Resolución recurrida, mediante Edicto sin número y con fecha de fijación febrero 27 de 1997 hora 08:00 am, sin fecha y hora de desfijación como aparece a folio 3 del contentivo expediente.

Que estando dentro de los términos de Ley interpuso recurso de apelación contra la resolución No. 002 de 1997, bajo escrito radicado con el No. 009218 de marzo 7 de 1997, oficina central de este Ministerio.

#### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos presentados por el recurrente se sintetizan así:

Con la expedición de la Resolución No. 002, se viola por parte de la Regional Sucre, de manera flagrante el artículo 29 de la Constitución Política, el cual consagra el debido proceso como una garantía para los particulares frente a las actuaciones de la administración.

19 AGO. 1997

0004782

RESOLUCION No. \_\_\_\_\_ DE 1.9 \_\_\_\_\_ HOJA No. \_\_\_\_\_

- 3 -

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A. contra la Resolución No. 002 del 14 de febrero de 1997".

---

Para su entender la Regional Sucre, desconoció el procedimiento establecido en el Decreto 1927 de 1991, artículo 95, que consagra los procedimientos a seguir cuando se tenga conocimiento de la posible comisión de una falta se abrirá investigación mediante Resolución motivada.

Que una de las infracciones que contempla la norma citada es entre otras, el abandono de una ruta (artículo 46 y siguiente), la cual significa que para poder entrar a revocarla, es requisito sine-quantum abrir investigación a la empresa por estos hechos para que pueda presentar los descargos y solicitar las pruebas que considere convenientes, y dentro de esta etapa la administración debe practicar pruebas para verificar si la empresa realmente ha cometido la infracción, si se logra demostrar su responsabilidad, solo entonces se puede tomar la decisión de revocar la ruta.

Que como se puede observar la Regional Sucre, no dió cumplimiento al procedimiento establecido, vulnerando de esta manera el debido proceso y el derecho de defensa de su representada al proferir este Acto apresurado, ilegal e injusto que genera grandes perjuicios al ordenar la publicación de la ruta para que las empresas interesadas puedan presentar propuestas sin que el Acto Administrativo este en firme, ésto es que se resuelvan los recursos que contra el se interpongan.

Manifiesta el libelista que observa en el procedimiento la falta de imparcialidad del Asesor Regional Sucre al resolver este caso, desconociendo no solo las normas de transporte sino también el Código Contencioso Administrativo que es la norma marco, que rige las actuaciones administrativas.

Finalmente solicita el peticionario se revoque la Resolución No. 002 de 1997, en todas sus partes; por ser consecuencia de la violación de garantías y derechos fundamentales constitucionales, como son el debido proceso y el derecho a la defensa.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De conformidad a los argumentos presentados por el Representante Legal de la Empresa INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A. este despacho se permite hacer las siguientes aclaraciones y justificaciones al respecto:

Es de recibo para la Administración que con la expedición de la Resolución No. 002 de febrero 14 de 1997, proferida por la Asesoría Regional Sucre, efectivamente se sale de los parámetros establecidos en la Constitución Política que nos rige, al ser contraria a lo ordenado en los artículos 29 y 229 de la carta Magna y el Decreto 1927 de 1991, artículo 46 y siguientes.

- 4 -

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A. contra la Resolución No. 002 del 14 de febrero de 1997".

---

La Asesoría Regional Sucre, no tuvo en cuenta lo consagrado en el Decreto 1927 de 1991, artículo 95 que reza:

"Cuando se tenga conocimiento de la posible comisión de una falta de las señaladas por este Decreto, el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito (hoy Ministerio de Transporte) abrirá investigación mediante resolución motivada que deberá contener como mínimo:

- a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.
- b) Cita de las disposiciones presuntamente infringidas con los hechos investigados.
- c) Plazo dentro del cual el Representante Legal de la empresa debe presentar por escrito sus aclaraciones y justificaciones, así como la solicitud de pruebas. Dicho término será de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la Resolución".

Es de anotar que el Acto Administrativo recurrido es contrario en todo sentido al procedimiento estatuido en el Decreto 1927 de 1991, artículo 49 que hace referencia a las empresas que disminuyan parcialmente el servicio en una ruta autorizada, el Ministerio de Transporte una vez verificados los hechos y agotado el procedimiento, dará aplicación a lo establecido en el literal b) del artículo 89 del presente Decreto. Ahora bien una vez ejecutoriada la providencia que impone la sanción y si persiste el abandono, el Ministerio de Transporte procederá a revocar el permiso para servir la ruta con sus respectivos horarios y procederá a concederlos a otras empresas de acuerdo con los procedimientos establecidos por este Decreto.

Igualmente no se tuvo en cuenta lo preceptuado en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo que trata de la IMPARCIALIDAD que las autoridades deben observar para asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación y que por ende se le debe dar igualdad de tratamiento y al no procederse en concordancia al amparo de nuestra constitución se está violando el Derecho a la Igualdad, máxime cuando dentro del Estado Social de derecho Moderno o constitucional éste se inspira precisamente en estos postulados que en últimos buscan un poder estatal y garantizar el respecto y prevalencia de los derechos fundamentales no cayendo en el abuso de poder.

19 AGO. 1997

- 5 -

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A. contra la Resolución No. 002 del 14 de febrero de 1997".

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho considera que le asiste el Derecho al peticionario al solicitar la revocación de la Resolución No. 002 del 14 de febrero de 1997, en todas sus partes por ser violatoria de las garantías y derechos fundamentales constitucionales, como lo son el debido proceso y el derecho a la defensa, y al no ajustarse a los procedimientos establecidos en el Decreto 1927 de 1991, que constituye el Estatuto de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros y Mixto por Carretera, por lo que habra de revocarse.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Decidir el Recurso de Apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa de Transporte INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A., contra la Resolución No. 002 del 14 de febrero de 1997, expedida por la Asesoría Regional Sucre, en el sentido de revocarla en todas sus partes por las razones expuestas en la parte considerativa de esta Providencia.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar al Representante Legal de la Empresa de Transporte INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A. con sede en la ciudad Sincelejo Sucre, el contenido del presente Acto Administrativo de conformidad a lo ordenado en los artículos 44 y 45 Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO.- Ordenar a la Asesoría Regional Sucre adelantar operativos que permita determinar la prestación del servicio en la ruta en cuestión, y si hay mérito para ello abrir la investigación correspondiente.

19 AGO. 1997

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A. contra la Resolución No. 002 del 14 de febrero de 1997".

ARTICULO CUARTO.- Infórmese a los interesados que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno por la vía gubernativa de conformidad a lo consagrado en el artículo 63 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santafé de Bogotá, a los.,

19 AGO. 1997


*Original firmado*

*Stella Rodriguez de Clavijo*

STELLA RODRIGUEZ DE CLAVIJO  
Directora General de Transporte y  
Tránsito Terrestre Automotor

Orlando/Gladysu/22-05-97  
RAD. CC 438 (TORCO)

PROYECTADO POR:

  
ORLANDO ANAYA DE DE